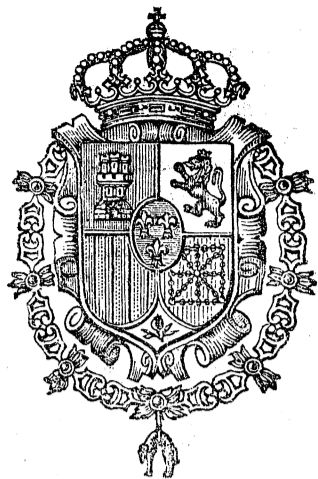


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARIS Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 14
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Ultramar, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública al Excmo. Sr. F. Stumm, el cual, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas en que S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, le acredita como Su Embajador extraordinario y Plenipotenciario en esta Corte.

El Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SENORA: Tengo la honra de hacer entrega á V. M. de las Cartas que me acreditan cerca de Ella en calidad de Embajador extraordinario y Plenipotenciario.

No tan sólo en la tradición de su Augusto Padre, sino también en su propio corazón y en sus convicciones, ha encontrado S. M. el Emperador los sentimientos de sincero afecto que desde largo tiempo le unen á V. M., y la simpatía por esta noble España que le ofreció su hospitalidad. Soy, pues, intérprete de mi Soberano al asegurar á V. M. que no cesa de hacer los votos más fervientes para que la Providencia conserve dilatados años una vida tan preciosa para el REY como para los españoles.

La Nación alemana, que se asocia completamente á estos sentimientos, se halla, así como Su Soberano, profundamente conmovida al escuchar el eco con que España responde al grito de dolor de todo un pueblo que ruega por el alma de su padre adorado, por la salud y por la vida de Su Emperador, cuyo heroísmo, en medio de tantas aficciones, es nuestra gloria y nuestro orgullo.

En cuanto á mí, humilde servidor de mi Soberano, la bondadosa indulgencia que V. M. se ha dignado dispensarme ya, me hace esperar que podré merecer su confianza y su estimación. Y desde luego me atrevo á contar con ellas, si V. M. se digna otorgarlas á mi sincero deseo de agradecerle, á mi profundo respeto y á la admiración por las grandes cualidades de que V. M. da testimonio á Europa.»

S. M. la REINA se dignó contestar:

«SEÑOR EMBAJADOR: La viva emoción que revelan las palabras que acabáis de dirigirme al hacer entrega de las Cartas de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, acreditándoos en calidad de Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en mi Corte, al par que corresponden á los sentimientos que embargan al pueblo alemán, hallan en mi alma aquella profunda

simpatía de quien puede medir las penas de los demás por sus propias amarguras.

El conocimiento que vuestro Soberano tiene de España, y que tan oportunamente invocáis, unido al recuerdo del afecto que su Augusto Padre mostró siempre al Rey D. Alfonso XII, y extendió á su Viuda y á su Hijo, son para mí prendas seguras de la cordialidad que continuará caracterizando las relaciones de ambos Países, fundada felizmente en la mutua estimación de los dos pueblos y en el cariño que vuestro Emperador me manifiesta.

Por su prosperidad y su salud elevo á Dios fervientes votos, pidiéndole al par su bendición para el gran pueblo que está llamado á gobernar. En cuanto á vos, que le representáis en mi Corte, contad, Sr. Embajador, con la estimación que me merecen vuestras distinguidas cualidades, la confianza que en vos ha puesto el Emperador y el acierto, que ya habéis mostrado, en el desempeño de vuestro cargo.»

Terminada esta audiencia, el Sr. Embajador se retiró con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Manicomios judiciales.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

A LAS CORTES

La legislación relativa á los llamados comúnmente locos criminales, es decir, á los que, en estado de perturbación mental realizan un acto que la ley califica de delito, no es enteramente ajena á nuestro Código, toda vez que el art. 8.º, párrafo primero, inspirándose en las exigencias de la seguridad social, dispone que el imbecil ó el loco, exentos de responsabilidad criminal, sean reclusos por decreto del Tribunal sentenciador en uno de los hospitales destinados á esta clase de enfermos, ó, tratándose de delitos menos graves, entregados á sus familias si éstas diesen suficiente fianza de custodia. Pero este precepto, que no es más que un punto de partida, necesita ser amplia y minuciosamente desarrollado, teniendo presentes los datos de la realidad y aquellas transcendentales enseñanzas que han determinado en otros países la reforma que se propone, universalmente aceptada como legítimo complemento de la legislación penal.

El enajenado á quien falta la conciencia reflexiva de sus actos no puede ser delincuente; pero si la enfermedad que padece se revela en accesos de carácter agresivo y violento, resultará aún más peligroso que cualquier criminal, por su propensión á atentar contra las personas y las cosas. Exceptuado, pues, de la pena, que no merece ni habría de producir en él efecto alguno jurídico, debe quedar, sin embargo, bajo la acción de la ley, para impedirle que realice nuevos daños y procurarle el disfrute de la razón, sometiéndole al tratamiento que reclame su estado.

A semejante idea obedece el planteamiento de los que en nuestro país se llamarán Manicomios judiciales, institución intermedia que refunde en los fines de la beneficencia pública los de la seguridad social, y que tiende inmediata y me-

diatamente á la disminución del delito, bajo las inspiraciones, unánimes en este punto, de las dos escuelas criminalistas, que hoy se disputan el campo del derecho; porque si, de acuerdo con la ciencia positiva, provee á la eliminación del que es un peligro en la vida libre, por sus tendencias al crimen, con arreglo á las doctrinas correccionales, que ven en el delincuente, aun sin ser loco, un enfermo de la voluntad, coloca á éste bajo la salvaguardia de la ciencia médica, en una de sus más difíciles especialidades, sin perjuicio de rodearle de cuantos elementos sean necesarios para su regeneración moral.

No es una escuela la iniciadora de esta gran reforma. Importa consignarlo aquí, toda vez que los empeños sistemáticos suelen, por lo exclusivos, andar reñidos en parte con la amplísima realidad de la vida, y encuentran, por ello mismo, en su desarrollo, tropiezos y oposiciones de que se ven libres aquellas fecundas concordancias de las ideas y los hechos que espontáneamente se producen en el seno de la sociedad á impulsos de necesidades vivamente sentidas. La reforma de que se trata, en su iniciación, en su desenvolvimiento, en las controversias que produjo para plantearla con mayor acierto, y en las varias y luminosas informaciones á que ha dado lugar, corresponde al buen sentido del pueblo inglés, tan educado en la práctica de la verdadera libertad y tan curado de ideologismos y preocupaciones. Comenzó en los juicios de los regicidas Margarita Nicholson (1786) y Juan Fritch (1790), declarados locos; en el de Hadfield (1800) la planteó Lord Kenyon ante el Jurado, manifestando, á propósito del destino que debía darse al reo, declarado irresponsable, que éste, como enfermo de la mente, merecía compasión y tratamiento humano, pero que libre, era peligroso á sí mismo y á los demás, y su reclusión, tanto interesaba al Rey sobre su Trono, como al mendigo en la vía pública; fué ensayada en el Manicomio de Bethlen y en el Asilo de Fisherton House, y se instaló definitivamente en el Manicomio de Broadmoor (*Criminal Lunatic Asylum*, donde, desde su apertura (1863) hasta la actualidad, la experiencia ha consagrado la eficacia de una institución que, con otras similares inspiradas en la misma rectitud y sabiduría, han producido en Inglaterra el decrecimiento de la criminalidad en razón directa del aumento de la población.

Por si esto no fuera bastante, la reforma, establecida á la vez que en Inglaterra, en Irlanda (Dundrum) y en Escocia (Perth), se extendió paulatinamente á los países derivados de la nacionalidad inglesa, implantándose en algunos puntos de los Estados Unidos de América, en la Nueva Gales del Sur y en el Canadá. En Francia se hizo una activa propaganda, discutiéndose muy detenidamente el asunto en libros, revistas, importantes Sociedades, Congresos científicos y en el Parlamento (en el que se halla ahora sometida á revisión la ley de 1838) y, merced á este movimiento de la opinión, se han creado ya en distintas épocas departamentos para locos criminales en Montpellier, en la Sûreté y en Gaillon. En Italia, donde se transportó la ley francesa, primeramente al Ducado de Toscana, el entusiasmo fué mayor, si cabe, uniéndose á los votos afirmativos los de una escuela novísima que ha planteado formal y científicamente el problema de la criminalidad, en armonía con modernas investigaciones científicas; y no sólo ha merecido el aplauso unánime de los Congresos frenopáticos y la sanción de eminentes personalidades científicas de todas procedencias, sino que hasta á la Cámara ha llegado una ley general referente á los locos, con un capítulo para los Manicomios criminales, inspirado fundamentalmente en las soluciones de la ley inglesa, al propio tiempo que el Ministerio Depretis proyectó la instalación de tres Manicomios de esta índole para el Norte, el Centro y el Mediodía de Italia. Por último, en los restantes países de Europa, este eco ha tenido resonancia y la reforma ha sido total ó parcialmente admitida ó ensayada. Con tales antecedentes, natural es que nuestra patria, ya que siga algo tarde los mismos derroteros, lo haga con resolución, aprovechándose de la garantía que la otorgan las enseñanzas recibidas.

Por lo que respecta á los penados que enloquen durante el cumplimiento de su condena, una estadística reciente ha demostrado que existen en los establecimientos penales 128 en-

tre locos, epilépticos y afectados de neurosis con manifestaciones de trastorno mental. Su situación es más lamentable que la que denunció Howar en Inglaterra. El presidio es un medio funesto para esta clase de enfermos, porque la confusión y el ruido que allí reinan, provocan excitaciones que trastornan más al exaltado. A pesar de lo prescrito en el artículo 101 del Código penal, resulta así ineficaz para ellos el amparo de la ley, porque la carencia de un procedimiento expeditivo les retiene indefinidamente en la prisión; les falta, á veces, el auxilio de la ciencia, porque en el presidio ni hay medios ni recursos para tratarlos convenientemente; y pelagra con frecuencia su vida, porque un enfermo abandonado á su enfermedad, es una existencia ofrecida á la muerte.

Por lo que hace á los procesados que por extravío de su razón quedan exentos de responsabilidad y comprendidos en el art. 8.º del Código, otra estadística, no completa, ha demostrado que existen en Hospitales y Manicomios 207, ignorándose el número de los que hayan sido confiados á sus familias, así como también otros datos indispensables para conocer éste importantísimo pormenor de la estadística de la criminalidad.

De todas suertes aparece desde luego excesivo el número de individuos de esta clase, reclusos en establecimientos que, ni por las condiciones del local, ni por el sistema de vigilancia ni por las escasas formalidades á que se sujetan la permanencia y la salida de los reclusos, han de ofrecer garantía á los intereses sociales. En este concepto, el proyecto de ley presentado por el Ministro que suscribe, es evidentemente una ley de seguridad. La seguridad está en los preceptos legislativos, en el manicomio dispuesto con un fin especial, en su organización, en los requisitos exigidos para la libertad de los locos criminales y en la existencia de un personal idóneo é imbuído de la difícil misión que ejerce, tan semejante á la del Médico como á la del Magistrado. Esta es la gran conquista en las tradiciones del Manicomio inglés. Allí se procede siempre bajo la idea de que el enajenado que con sus actos acredita instintos agresivos, es un ser notoriamente peligroso; y por esta circunstancia se diferencia al loco criminal del ordinario, no concediendo á aquel la libertad hasta su *bien comprobada curación*, requisito tan indispensable, que sin él, como dice un autor ilustre, los manicomios para criminales no serían más que un lujo y un inútil descargo de las prisiones.

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes, es una obra meditada, con estudio previo de las legislaciones y estadísticas extranjeras, para hacer la aplicación más conveniente á las necesidades de nuestro país. Comprende tres partes, que se refieren á tres categorías de personas, á saber: penados enfermos de perturbación mental, procesados declarados en este mismo estado y procesados sospechosos de igual dolencia.

Atienda la ley principalmente á los locos de las dos clases, penados y procesados, que por la naturaleza de su enfermedad y su delito sean considerados peligrosos. Por esta razón, quedan exentos del ingreso en el Manicomio judicial aquellos confinados cuya enfermedad fuese transitoria ó inofensiva (artículo 6.º), siempre que en el establecimiento penal hubiere local y medios adecuados para el tratamiento, y además los comprendidos en el art. 12, cuando hubiere espirado el tiempo correspondiente á su condena. Respecto á los procesados libres de responsabilidad por locura, se mantienen las disposiciones del Código en su art. 8.º, especificándoles y autorizando en su virtud al Tribunal (art. 13) para decretar la reclusión del loco en el Manicomio judicial, ó en cualquier otro de carácter público, ó la entrega á la familia, si diese suficiente fianza de custodia, salvo los casos de delitos contra las personas ó de incendio, en los cuales (artículos 14 y 15) se exige necesariamente el ingreso provisional en el Manicomio, así como se otorga la facultad de ordenar la salida del mismo cuando los progresos de la enfermedad (art. 19) reduzcan al recluso al estado de inválido ó inofensivo.

Para establecer un principio regulador que armonice los derechos de la Sociedad y los del individuo, la ley limita la permanencia de los locos criminales en el Manicomio, hasta su *bien comprobada curación* (art. 16), término cuya latitud, á la vez que encierra el espíritu de la reforma, da libertad é independencia absoluta al juicio clínico; y no pareciendo todavía suficiente este concepto, en el artículo inmediato (17) se prevén los casos de curación aparente y el procedimiento que se debe seguir.

Hay más, y la experiencia lo ha revelado con numerosas enseñanzas. Pueden ocurrir casos de curación definitiva en enfermedades que se han llamado curables en los efectos y no en la causa, como sucede con los alcohólicos, que, sometidos al régimen del Manicomio, y privados del uso de las bebidas, causa del padecimiento, sanan completamente; pero en la vida libre, el mismo impulso irresistible los lleva al vicio, á la enfermedad y á la delincuencia consiguientes. Lo propio ocurre con locuras especiales como la puerperal. Una ley previsora tenía que fijarse en tales circunstancias y establecer las naturales garantías. A esto obedecen las salidas provisionales (art. 20) que el Tribunal podrá acordar con las seguridades y requisitos establecidos en el art. 21.

En cuanto á los medios y trámites legales, este proyecto respeta todos los derechos dentro de un organismo escrupulosamente establecido. Reserva á los Médicos la competencia que les corresponde, da intervención decisiva para evitar todo género de abusos y asegurar el cumplimiento de la ley á los Tribunales de justicia y al Ministerio fiscal, y encomienda la inspección del Manicomio á una Junta compuesta de las más elevadas personalidades. Además, la familia ó el representante legal del enfermo, tiene franco el camino para sus legítimas reclamaciones.

Falta hacer mención del último capítulo del proyecto de ley, del que se refiere á los procesados sospechosos de perturbación mental. Para éstos se dispone que puedan ingresar en el departamento especial del Manicomio, por acuerdo de los Tribunales de justicia, y aunque sería de desear que todos los procesados en estas condiciones fueran sometidos á una inteligente observación, la situación económica del país no lo permite y hay que limitarla á los procesados por los Tribunales de la demarcación donde esté establecido un Manicomio judicial, y á los demás del Reino sólo en casos extraordinarios y en atención á su gravedad, importancia y dificultades de diagnóstico.

Tal es, en líneas generales, el espíritu y la estructura de la ley que se propone para completar nuestro derecho é introducir una reforma oportuna y necesaria. Llegá á nosotros con la sanción de las naciones más adelantadas y con la aprobación unánime de los hombres de ciencia y de gobierno. Tiende á un fin importante á la vida social y lo realiza humanamente. No contradice ninguna opinión ni ningún sentimiento respetable; y por lo tanto, el Ministro que suscribe la somete al examen de las Cortes, confiando en que han de consagrarla con sus votos.

Madrid 2 de Abril de 1888.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

PROYECTO DE LEY DE MANICOMIOS JUDICIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para asegurar la acción tutelar, custodia y tratamiento que corresponden al Estado respecto de los que, padeciendo de perturbación mental y habiendo infringido las leyes penales, son objeto de la presente ley, se instituirán Manicomios de seguridad y observación, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Las personas á quienes se refiere la presente ley, se clasifican, para los efectos de la misma, en tres categorías. La primera comprende á aquellos individuos que, después de sentencia firme, fueren reconocidos y declarados en estado de perturbación mental.

En la segunda se incluyen los que, habiendo realizado un acto que la ley califica de delito, sean reconocidos y declarados en estado de perturbación mental, en virtud de auto ó sentencia firme, en que se decida su exención de responsabilidad criminal.

Constituyen la tercera los procesados sospechosos de perturbación mental, cuya observación y examen sean decretados por el Tribunal competente.

Art. 3.º La inspección superior de los Manicomios judiciales, se encomienda á una Junta inspectora compuesta del Fiscal del Tribunal Supremo, un individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, un Vocal de la Real Academia de Medicina, dos Consejeros penitenciarios, los Catedráticos de Derecho penal y Medicina legal de la Universidad Central y dos individuos nombrados libremente por el Ministerio, entre las personas que se hayan distinguido por sus estudios penales y penitenciarios, debiendo recaer por la primera vez esta elección en dos de los Vocales de la Comisión encargada de estudiar y proponer la presente ley.

CAPÍTULO II

De los penados afectados de perturbación mental.

Art. 4.º En cualquier momento, después de recaída sentencia firme, en que un penado diere manifestas señales de perturbación mental, el Director de la cárcel ó penitenciaria, asesorado por el Médico del establecimiento, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio fiscal del territorio donde estuviere enclavado el establecimiento penitenciario.

Art. 5.º El Ministerio fiscal instruirá el oportuno expediente en el que, además de practicar las investigaciones conducentes al caso, informarán por lo menos cuatro Médicos, dos de ellos forenses y otros dos alienistas, donde los hubiere, y lo remitirá al Tribunal que hubiere dictado la sentencia, á los efectos de la resolución correspondiente.

Art. 6.º El Tribunal sentenciador podrá ampliar las diligencias, y dispondrá, bien la permanencia del penado en el establecimiento donde se halle, si en él hubiere local y medios adecuados para el tratamiento, y la enfermedad fuese de naturaleza transitoria ó inofensiva, bien la traslación al Manicomio judicial con carácter definitivo ó de mera observación.

Art. 7.º En caso de comprobarse que un penado admitido en el Manicomio judicial hubiese simulado la perturbación mental, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio público para que pueda pedir al Tribunal sentenciador la traslación del penado al establecimiento penitenciario correspondiente, ó instruya las oportunas diligencias á fin de aplicar al simulado las correcciones disciplinarias que dispongan los reglamentos, ó, según los casos, las del Código penal que se refieren al quebrantamiento de condena.

Art. 8.º El Tribunal sentenciador, acordada la traslación del penado al Manicomio judicial, enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual ordenará la conducción del mismo en la forma que fuere procedente.

Art. 9.º El Ministerio de Gracia y Justicia cuidará de evitar la permanencia indebida de los penados en el Manicomio; así durante como después del cumplimiento de la condena, pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal los hechos que puedan dar motivo á un procedimiento sobre este particular.

Art. 10.º El procedimiento sobre permanencia indebida, no sólo se podrá negar á propuesta del Ministerio fiscal, sino que podrá iniciarse de oficio por el Tribunal sentenciador, ó bien á instancia de la familia ó representante legal del penado.

A este fin deberán informar los Médicos designados por la parte y los del Manicomio, y corresponderá la decisión al Tribunal sentenciador.

Art. 11.º Obtenida y asegurada la curación de un penado, el Director del Manicomio judicial pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal sentenciador, y éste, atendidas las circunstancias del caso, resolverá según proceda. Si el Tribunal estimase, según su prudente arbitrio, que el tiempo de reclusión en el Manicomio pudiera computarse en todo ó en parte, como cumplimiento de condena, podrá proponer al Gobierno el indulto parcial, según los casos.

Art. 12.º Respecto de los individuos que continuasen en estado de perturbación mental en el momento en que de haber permanecido en una penitenciaria, siendo cuerdo, hubieran cumplido su condena, el Tribunal sentenciador podrá disponer, bien la entrega del loco á su familia ó la traslación á cual-

quier Manicomio de carácter público, si el enfermo fuese considerado como inofensivo, bien en el caso contrario, la continuación en el Manicomio judicial.

CAPÍTULO III

De los procesados en estado de perturbación mental.

Art. 13.º En cualquier caso que un individuo que haya ejecutado un hecho que la ley califica de delito, sea judicialmente reconocido y declarado en estado de perturbación mental, bien desde antes de realizar el hecho, bien en el curso del proceso, oído el informe de los Médicos forenses y alienistas, que habrán de especificar si el enfermo es peligroso, podrá entregarlo á su familia, si ésta diere suficiente fianza de custodia, ó decretar su reclusión en cualquier Manicomio de carácter público ó en el judicial.

En este último caso se enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga el ingreso en la forma que determina el art. 5.º

Art. 14.º En los delitos contra las personas y en el de incendio, el Tribunal decretará necesariamente el ingreso provisional en el manicomio judicial de los procesados comprendidos en este capítulo.

Art. 15.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, cuando el período de observación exceda de seis meses, el Director del establecimiento dará cuenta al Tribunal sentenciador para que resuelva con la ilustración que considere necesaria.

Art. 16.º Los reclusos en el Manicomio judicial, á quienes se refieren los artículos 13 y 15, permanecerán en él hasta su curación bien comprobada, salvo los casos en que el individuo quedase inválido ó inofensivo.

Art. 17.º En los casos de curación en que con fundado motivo se pueda temer una recaída, se habrá de justificar la permanencia indefinida del individuo en el establecimiento ante el Tribunal sentenciador, que resolverá, previos los informes necesarios.

El expediente que al efecto se instruya, podrá promoverse de oficio por el Ministerio fiscal ó á instancia de un individuo de la familia, ó en caso, del representante legal del recluso.

Art. 18.º En caso de curación bien comprobada, previo oportuno expediente, el Tribunal que hubiese conocido de la causa podrá acordar la libertad del recluso.

Art. 19.º Cuando los progresos de la enfermedad reduzcan al recluso al estado de inválido ó inofensivo, el Tribunal que hubiere conocido de la causa podrá acordar su traslación á cualquier Manicomio de carácter público, ó su entrega á la familia.

Art. 20.º El Tribunal que hubiera conocido de la causa, podrá acordar, previo expediente y con las oportunas garantías, salidas provisionales, en los casos de curación bien comprobada, pero en que no se haya disipado todo temor de reproducción de la enfermedad en determinadas circunstancias.

Art. 21.º Las salidas provisionales sólo podrán concederse á condición de que el individuo de la familia ó representante legal del enfermo que se haga cargo de éste, se obligue, bajo su responsabilidad, á dar cuenta mensual al Director del manicomio del estado mental de aquél y á reintegrarlo en el establecimiento cuando amenace ó se inicie nuevo ataque.

Art. 22.º Los gastos de sostenimiento en el Manicomio judicial de las personas á quienes se refieren los artículos 13 y 15, salvo los casos de pobreza justificada, correrán á cargo de sus bienes, si los tuvieren, ó de la persona que legalmente les debiere alimentos.

CAPÍTULO IV

De los procesados sospechosos de perturbación mental.

Art. 23.º Serán admitidos en el departamento de observación del Manicomio judicial, los procesados sospechosos de perturbación mental, cuyo examen facultativo haya sido acordado por los Tribunales de justicia. Los Tribunales de la demarcación donde esté situado un Manicomio judicial, podrán enviar á éste todos los procesados que se hallen en aquellas condiciones, y los demás Tribunales del Reino, sólo en casos extraordinarios, atendiendo á su gravedad ó importancia y á las dificultades del diagnóstico.

Art. 24.º Cuando los Tribunales acuerden la traslación de un procesado al departamento de observación del Manicomio judicial, lo participarán al Ministerio de Gracia y Justicia para que, si hubiere plazas disponibles, autorice su ingreso.

Art. 25.º Los procesados á quienes se refiere este capítulo, permanecerán en el departamento de observación del Manicomio judicial á disposición del Tribunal que conozca de la causa, á cuyo prudente arbitrio corresponde fijar el tiempo de permanencia y designar los Médicos que, en unión de los del establecimiento, hayan de practicar la observación. Cuando el Tribunal acuerde la salida del procesado, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán los reglamentos necesarios para la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Madrid 2 de Abril de 1888.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTÍNEZ

REAL ORDEN

En virtud de los ejercicios de oposición practicados por D. Miguel Bañolas y Lario, la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien nombrarle Oficial de Contabilidad de Establecimientos penales, con funciones de Administrador del correccional de Córdoba, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y 500 de fianza, que deberá constituir en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de

alzada interpuesto por D. Felipe Queimadelos Sariña contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Puenteareas los primeros cuatro días del mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Felipe Queimadelos Sariña contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que declaró válidas las elecciones verificadas en Puenteareas en los días 1.º al 4 de Mayo último.

Alega el recurrente, que según se expuso por él y por otros electores en los días 1.º, 4, 8 y 29 de Mayo ante las mesas definitivas de los cuatro Colegios electorales, á la Junta general y al Ayuntamiento, como igualmente en su recurso de alzada á la Comisión provincial, son innumerables los vicios de nulidad de que adolecen dichas elecciones, puesto que se han cometido varias falsedades en la formación de las listas, de que conoce el Juzgado instructor: que el Alcalde interino D. José María Alvarez Iglesias, primeramente se negó á admitir las reclamaciones, y después se atrevió á ocultarlas: que el Ayuntamiento interino se constituyó de una manera ilegal, cuatro días antes de la elección, con sólo 11 titulados Concejales, entre los que han figurado algunos físicamente impedidos para ejercer el cargo; otros que desempeñaban destinos públicos, y otros que, como D. Juan Rilo Castro y D. José Benavides Ocampo, no habían sido Concejales anteriormente: que los trabajos preliminares de las elecciones fueron llevados á efecto por otro Ayuntamiento, también ilegal é interino, con posterioridad al día 13 de Abril, en que se acordó su suspensión por auto judicial, cometiendo, por tanto, el delito de prolongación de funciones desde dicha fecha hasta la de 24 del propio mes, sin que el Gobernador de la provincia pusiera remedio á tal trasgresión de la ley, á pesar de las instancias que le fueron dirigidas bajo sobre certificado, y que habiéndose elegido y proclamado por el Colegio de Puenteareas cuatro Concejales en vez de tres, resultaron 11 electos en lugar de 10, que era el número que correspondía renovar, por componerse de 20 Concejales.

Estas protestas, y las hechas en el mismo sentido por otros electores, fueron desestimadas por los comisionados de la Junta general de escrutinio, que consideraron inexactos los hechos en que se fundaban.

Notificado el acuerdo á D. Felipe Queimadelos, recurrió éste para ante la Comisión provincial, la cual acordó por mayoría declarar válidas las elecciones, considerando que los defectos de que pudieran adolecer las listas no constituían la nulidad de la elección, puesto que los reclamantes pudieron recurrir en queja en tiempo oportuno: que no aparecían comprobantes de los abusos, coacciones é ilegalidades que se habían denunciado, y que no le competía juzgar acerca del proceso y suspensión del Ayuntamiento, ni de la sustitución que del mismo ordenó el Gobernador de la provincia.

Estando la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. que no ha lugar á estimar el recurso de D. Felipe Queimadelos Sariña, y así opina también la Sección, dando por reproducidas las razones en que se funda el acuerdo apelado, y teniendo en cuenta que, tanto lo que se refiere á las listas, constitución del Ayuntamiento, modo de funcionar éste, suspensión de sus Concejales, y reemplazo interino de los mismos, en cuanto por lo que respecta á la negativa del Presidente á admitir las protestas, ocultación que de ellas se imputa al mismo, prolongación indebida de funciones públicas, número de Concejales que se votaron, falsedades, coacciones y demás vicios que contra la validez de las elecciones se alegan, no aparece debidamente justificado, ni todos los indicados defectos pueden ser objeto propio de la materia de que se trata.

Opina, pues, la Sección que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Madrid y Barcelona y en la elemental de Cá-

diz las cátedras de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros, el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provean por oposición, conforme á lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 11 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Alicante y Zaragoza las cátedras de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provean por oposición, conforme á lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 11 de Agosto último, y con sujeción al reglamento general de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REX de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Agustín Gaspar Martínez, representado por D. Francisco Delgado Martínez, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 14 de Julio de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Agustín Gaspar Martínez, en instancia presentada en 6 de Julio de 1883 en la Capitanía general de Aragón, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que tampoco satisfacía contribución y que era considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Ponciano Gaspar García, que falleció en Ultramar en 12 de Julio de 1864, se expidió la Real Orden de 14 de Julio de 1884, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 23 de Diciembre de 1883, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad, y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que siendo naturales de la Península ó islas adyacentes fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 6 de Julio de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 13 de Noviembre siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 23 de Diciembre del mismo año, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese

período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, Don José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guero, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REX D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Agustín Gaspar Martínez no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serie abonada la pensión desde 6 de Julio de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden impugnada de 14 de Julio de 1884, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REX de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José Doport Benavides, representado por D. José de la Cuesta, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 24 de Junio de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Doport Benavides, en instancia presentada el 17 de Mayo de 1883 en la Capitanía general de Galicia, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución al Estado la cuota de 13 pesetas 47 céntimos, y que con los escasos bienes que poseía no podía atender á su subsistencia y á la de su familia:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Manuel Doport Laboña, que falleció en Ultramar en acción de guerra en 20 de Abril de 1876, se expidió la Real Orden de 24 de Junio de 1884, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 15 de Septiembre de 1883, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. José de la Cuesta, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó de los que falleciesen del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma Ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallecen en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 17 de Mayo de 1883; y no habiendo terminado la

ESTADO NUM. 4

Clasificación por provincias y capítulos de los ingresos ocurridos en las Diputaciones provinciales en el segundo trimestre de 1887-88.

PROVINCIA	Reintas.	Portazgos y bárcajes.	Donativos, legados y mandas.	Repartimiento.	Instrucción pública.	Beneficencia.	Extra- ordinarios.	Especiales.	Empréstitos.	Enajenaciones	Resultas.	Ampliación.	Movimiento de fondos.	Reintegros.	Varios.	TOTAL DE INGRESOS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alava.....	>	59.470'82	>	318.630'19	5.425'85	220'47	18.134'01	143.041'94	>	>	28.543'70	195.584'10	>	>	>	769.051'08
Albacete.....	>	>	>	95.780'92	>	1.272'32	>	>	>	>	>	179.551'52	>	>	>	276.604'76
Alicante.....	90	>	>	346.006'10	>	>	>	>	>	>	>	178.028'96	>	>	>	524.135'06
Almería.....	>	>	>	110.893'80	>	801'50	>	>	>	>	143.356'12	121.947'74	>	>	>	376.999'16
Ávila.....	>	>	>	111.244'36	>	3.375	>	>	>	>	>	142.380'06	>	>	>	288.700'73
Badajoz.....	>	>	>	172.660'14	46.822'93	1.591'75	>	10.524'50	>	>	11.049'88	270.591'97	>	6.433'41	>	462.326'65
Barcelona.....	>	>	>	362.724'94	379'75	619.465'21	>	>	>	>	59.640'37	1.288.872'71	139.000	30'14	>	2.527.080'80
Burgos.....	1.744'55	>	>	280.239'27	>	4.074'03	>	>	>	>	225.779'40	114.590'39	>	249'85	>	627.117'24
Cáceres.....	12.989'38	>	>	36.139'32	>	25.369'28	>	>	>	>	>	312.644'27	>	23.386'40	>	388.616'16
Cádiz.....	8.245	>	>	542.045'05	>	5.022'80	170	>	>	>	>	>	6'50	>	8.241'81	583.901'14
Castellón.....	>	>	>	148.343'62	>	2.904'34	>	>	>	>	64.716'99	74.212'42	>	10	>	292.475'83
Ciudad Real.....	>	>	>	46.139'49	>	>	20	>	>	>	118.851'86	176.729'82	>	>	>	344.645'51
Córdoba.....	>	>	>	328.257'40	>	2.904'34	>	>	>	>	415'76	135.287'71	>	>	>	463.960'97
Coruña.....	5.089'43	>	>	380.723'39	4.983'26	22.106'06	>	51.146'54	>	>	48.887'30	275.054'59	>	1.972'73	>	744.017'29
Cuenca.....	>	540	>	71.297'50	>	90	>	>	>	>	5.267'73	203.127'58	>	>	>	280.322'76
Gerona.....	>	>	>	44.618'70	3.749'12	19.537'93	2.513'29	>	>	>	266.490'32	195.914'36	>	>	>	526.561'31
Granada.....	>	>	>	293.988'80	>	20.977'87	>	>	>	>	47.316'01	290.867'62	>	158'68	>	659.571'39
Guadalajara.....	>	>	>	110.958'06	>	9.386'81	>	>	>	>	>	146.801'54	>	186	>	267.432'41
Guipúzcoa.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huelva.....	>	>	>	130.503'22	>	2.867'74	>	>	>	>	>	160.248'05	>	2.655'46	>	296.274'47
Huesca.....	>	>	>	113.983'91	>	3.528'91	>	>	>	>	4.650'44	88.849'95	>	>	>	211.013'21
Jacán.....	751'65	>	>	337.051'57	>	26.671'80	882'10	>	>	>	179.201'62	191.310'27	>	463'05	>	556.188'54
León.....	2.631'68	>	>	113.558'95	>	>	>	>	>	>	74.890'87	216.425'61	>	>	>	512.699'96
Lérida.....	108'50	5.825'65	>	43.881'08	>	27.428'26	>	>	>	>	233.396'26	219.868'10	>	579'96	>	372.532'42
Logroño.....	>	2.850	>	190.759'85	>	7.136'86	400	>	>	>	>	>	6.055'12	952'73	>	441.530'92
Lugo.....	>	>	>	93.409'05	>	>	>	>	>	>	>	165.029'05	13.656'50	5	>	272.099'60
Madrid.....	19.133'53	>	>	1.647.727'54	15.191'50	247.921'01	>	>	36.177'70	>	>	524.866'57	7.845'75	525	>	2.476.351'40
Malaga.....	>	>	>	320.864'82	>	18.845'62	>	>	>	>	>	466.519'23	>	>	>	829.266'92
Murcia.....	>	>	>	153.351'45	>	>	>	>	>	>	>	66.901'61	>	>	>	220.538'83
Navarra.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Orense.....	>	>	>	137.131'05	>	6.779'32	>	2.308'75	>	>	38.884'46	93.520'90	19.880'39	>	>	298.004'87
Oviedo.....	2.576'93	>	>	>	>	33.300'14	344'50	>	>	>	513.626'47	149.973'48	>	20	>	1.045.617'26
Palencia.....	15.855'72	>	>	151.958	>	1.703	>	345'75'74	>	>	40.025'39	182.803'02	15.359'22	14	>	408.574'85
Portevedra.....	>	>	>	150.645'51	>	>	>	856'50	>	>	127.040'40	208.496'14	34.780'47	>	>	571.261'17
Salamanca.....	>	>	>	182.280'43	>	>	>	>	>	>	114.178'15	195.972'12	>	50.208'65	>	581.624'31
Santander.....	>	>	>	170.728'78	>	21.187'91	>	33.367'32	>	>	>	>	>	68.005'70	13'80	204.467'21
Segovia.....	>	>	>	195.527'48	>	357'31	>	>	>	>	>	145.463'68	>	>	>	355.133'08
Sevilla.....	>	>	>	361.756'27	17.174'65	14.141'92	2.118'96	>	>	>	5.751'11	335.265'40	2.662	>	>	806.441'95
Soria.....	>	>	>	44.564'50	>	3.749'65	114	>	>	>	59.897'97	167.786'89	>	100	>	276.485'61
Tarragona.....	>	>	>	131.345'39	>	1.539'24	>	272'60	>	>	58.528'58	125.796'72	>	235	>	320.983'74
Teruel.....	>	>	>	85.911'27	>	2.525'44	>	>	>	>	5.234'60	65.694'98	19.102'85	>	>	188.469'14
Toledo.....	>	>	>	41.166'86	>	45.979'63	>	>	>	>	>	>	174.507'70	>	>	261.654'19
Valencia.....	>	46.190'27	>	505.946'71	5.729'60	186.747'57	451'19	88.073'80	785.906'83	>	>	1.125.639'51	126.607'50	6.680'47	2.851.526'71	5.729.480'16
Valladolid.....	130	>	>	260.731'81	>	66.252'96	>	422'49	>	100	>	>	>	>	>	327.637'25
Vizcaya.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Zamora.....	>	>	>	173.365'79	>	11.338'69	>	>	>	>	>	190.932'32	>	1.446'50	>	377.081'23
Zaragoza.....	2.520	1.875'06	>	197.886'80	291'66	123.766'03	>	>	>	>	>	615.317'69	15.907'82	>	297.951'08	1.255.516'14
Baleares.....	>	>	>	174.827'17	5.550	17.636'43	>	>	>	>	45.035'15	102.493'72	119.350'34	1.000	>	465.942'81
Canarias.....	>	>	>	63.231'33	>	>	>	>	>	>	>	97.053'36	>	>	>	160.284'74
TOTALES.....	71.860'61	116.751'60	>	9.934.777'69	105.298'32	1.692.871'48	25.148'05	633.328'99	785.906'83	36.277'70	2.529.441'68	10.204.515'68	726.423'47	165.342'53	3.157.719'60	30.226.664'43

ESTADO N.º 5

Clasificación por provincias y capítulos de los gastos realizados en las Diputaciones provinciales en el segundo trimestre de 1887 á 88.

Table with 15 columns: Provincia, Administración provincial, Servicios generales, Obras obligatorias, Cargas, Instrucción pública, Beneficencia, Corrección pública, Imprevistos, Establecimientos, Carreteras, Obras diversas, Otros gastos, Resultas, Ampliación, Movimiento de fondos, Devoluciones, TOTAL DE GASTOS. Rows list provinces from Álava to Canarias, with a final 'TOTALES' row.

ESTADO NÚM. 6

Clasificación por provincias y capítulos de los ingresos ocurridos en los Municipios del Reino en el segundo trimestre de 1887-88.

Table with 11 columns: Provincias, Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Ampliación, Resultados, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Varios, and TOTAL GENERAL. Each entry includes values in Pesetas.

TOTALES

ESTADO N.º 7

Clasificación por provincias y capítulos de los gastos realizados en los Municipios del Reino en el segundo trimestre de 1887-88.

Table with multiple columns: Provincia, Gastos del Ayuntamiento (Pesetas), Policía de seguridad (Pesetas), Policía urbana y rural (Pesetas), Instrucción pública (Pesetas), Beneficencia (Pesetas), Obras públicas (Pesetas), Corrección pública (Pesetas), Montes (Pesetas), Cargas (Pesetas), Obras de nueva construcción (Pesetas), Imprevistos (Pesetas), Ampliación (Pesetas), Resultados (Pesetas), Devoluciones (Pesetas), Varios (Pesetas), TOTAL DE GASTOS (Pesetas).

TOTALES.....

10.716.221

2.624.612.73

5.661.590.90

2.874.148.99

1.710.668.42

3.044.434.24

1.550.344.65

276.435.87

23.436.779.80

1.345.396.56

1.989.898.13

80.791.714.74

556.189.59

47.505.84

4.448.026.52

91.079.463.48

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 54 premios mayores de los 696 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS (Pesetas), ADMINISTRACIONES. Lists various numbers and their corresponding prizes and locations.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acozadas en el Hospicio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Valentina Gómez, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Vicenta Loyola, del id.

Premio tercero.

Pilar Repollés, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio cuarto.

Alejandra Pérez y Palenzuela, del id.

Premio quinto.

Carolina Félix, del id.

HUÉRFANA

Josefa Albistur y Garín, hija de D. Ignacio, miguelete de Cuipúzcoa, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 19 de Abril de 1888.

Ha de constar de 32.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.168.300 pesetas en 1.630 premios, de la manera siguiente:

Table with columns: Premio, Pesetas. Lists the distribution of prizes and amounts.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premio el núm. 1, su anterior es el núm. 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 1.º y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acozadas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 9 de Abril de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Enero de 1888.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Sr. Director general, fecha de ayer.

Table with columns: Número de documentos, AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS. Lists document numbers and amortization details.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

Table with columns: Número de documentos, AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES. Lists document numbers and conversion details.

RESUMEN

Table with columns: Número de documentos, RESUMEN. Summarizes document numbers and values.

Madrid 5 de Abril de 1888.—El Tesorero, Andrés Caamaño.—Conforme.—El Contador general, Purón.—V.º B.º.—El Director general, P. S., Linacero.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real orden fecha 17 de Marzo próximo pasado la subasta en pública licitación, para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejera con destino al servicio de las minas de Almadén durante el año económico de 1888-89; esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta, el día 16 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, y simultáneamente, en la Superintendencia de las precitadas minas, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobados, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feridos, hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 34.435 pesetas 50 céntimos, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.722 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejera, que se considera necesaria para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 10, por toda la obra que expresa la relación presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de....., (expresado por letra) por 100 de dicha cantidad.

Domicilio del que suscribe (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Madrid 7 de Abril de 1888.—El Director general, P. I., Juan de Pol.

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 11 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta fábrica la subasta pública para adquirir 20.000 kilogramos de leña de encina, que se consideraran necesarios durante el año económico de 1888-89.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de la referida leña pase á ver el pliego de condiciones de la misma, que estará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 6 de Abril de 1888.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe. 571—S

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, señalado con el núm. 67.449, comprensivo de dos acciones de este establecimiento, expedido con fecha 27 de Febrero próximo pasado á favor de D. Martín Vázquez de Liz, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Abril de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1597

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Madrid y Barcelona, y en la Elemental de Cádiz, las cátedras de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros, dotadas las dos primeras con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y la de Cádiz con 2.500, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Alicante y Zaragoza las cátedras de Aritmética, Cálculo mercantiles y Caligrafía, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de la Aduana de Irún.

Por este segundo aviso se hace saber al súbdito francés Mr. Félix Labat, concesionario de la franquicia de derechos de un mobiliario importado en 21 de Diciembre de 1885, que si en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, no presenta los justificantes ante la Aduana de mi cargo de haber residido en España los dos años que señala el art. 121 de las Ordenanzas de Aduanas, se hará efectiva la fianza sin admitirse ulteriores reclamaciones.

Irún 29 de Marzo de 1888.—El Administrador, Luis Cavailles. 472—M

Administración del Correo Central.

DÍA 8

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 78 Antonio Méndez.—Tetuán.
- 79 Enriqueta Pan.—Cádiz.
- 80 Francisco Candel.—Cieza.
- 81 Dorotea Pereda.—Edesa.
- 82 Angel Millán.—Ciudad Rodrigo.
- 83 Alonso Rodríguez.—Escorial.
- 84 Fernando García.—Dos Barrios.
- 85 Leoncio Barrán.—Sevilla.

Madrid 9 de Abril de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Granada.....	Rojas Garballo.—Sin señas.
Valladolid Férrea	Sin nombre.—Sevilla, fonda.
Valencia Alcántara.....	Jenaro Mayoral.—Lobo, 7, segundo.
Oviedo.....	Caus.—Montera, 7.
Palencia.....	Antonio Groselles.—Simón, 11, principal.
Logroño.....	Augusta Bilanova.—Huertas, 19.
Coruña.....	Agustín Tenreiro.—Carmen, 31, principal.
Barcelona.....	Adolfo Aguirre.—Alfonso XII, cuarto.
Valencia.....	Oreyley.—Hotel Inglés (ausente).
Cádiz.....	Josefa Ruiz Delgado.—Palacio Medinaceli.
Amiens.....	Aubey.—Café Fornos.
París.....	Bacarisse.—Preciados.
Toledo.....	Teodora Rodríguez.—Barco, 7, segundo.
<i>Delicias.</i>	
Quintanar.....	Francisco Ruiz.—Paseo Delicias, 2, segundo derecha interior.
<i>Noroeste.</i>	
Morez.....	Esteban Cepa Lonz.—Quintana, 25, tercero.
Toro.....	Gaspar Galeno, Barrio Marconell.—San Rafael, 5, principal.
Beasáin.....	Núida Muriela.—Mendizábal, 61, barrio de Argüelles.
<i>Este.</i>	
Talavera.....	José Arquero.—Juan de Mena, 11.

Madrid 9 de Abril de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un individuo, cuyos nombres y domicilio se ignoran, que dió á D. José Charlo y Celis, en pago de los géneros que compró en su establecimiento, calle de Alfonso el Sabio, núm. 9, seis paquetes de tabaco picado, con peso de 230 gramos cada uno, el cual, según parece, es de estatura alta, delgado, color moreno, como de unos treinta á treinta y cinco años de edad, sin barba ni bigote, vistiendo pantalón y chaqueta oscuros, sombrero negro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración acerca de los extremos que fuere interrogado en causa que instruyo por contrabando; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cádiz 3 de Abril de 1888.—Manuel Pérez y González.—Alejandro Gorrity. J—1941

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Gabarrón, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de una caballería menor á Tomás Bou Leguí; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 4 de Abril de 1888.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—Por mandato de S. S., Francisco Bautista y Soriano. J—1942

CASTROPOL

En autos ordinarios propuestos por D. Joaquín Rodríguez Sela, vecino de Ribadeo, contra los herederos de D. Francisco Castropol, que lo fué de este Concejo, sobre pago de pesetas, se dió con fecha 7 de Marzo último la providencia que dice:

«De conformidad al art. 527 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha por acusada la rebeldía á los demandados y por contestada la demanda. Hágaseles saber este proveído en igual forma que el emplazamiento, y extiéndanse las diligencias necesarias en cuanto á ellos, con los estrados del Juzgado.»

Y siendo unos de los demandados D. Alvaro, D. José y

D. Ramón Castropol, ausentes de ignorado paradero, se les notifica la providencia inserta á medio de la GACETA DE MADRID.

Castropol 3 de Abril de 1888.—V.º B.º—P. Alvarez.—Antonio Murias. X—1603

GRAZALEMA

D. Miguel de Pomar Lerena, Juez municipal, é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á D. Agustín López Mercadante, cuyas circunstancias personales y señas del mismo se ignoran, con el fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por arrogación de atribuciones.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del referido D. Agustín López Mercadante.

Dada en Grazalesa á 29 de Marzo de 1888.—Miguel de Pomar.—Por mandato de S. S., José Alpuente Sánchez. J—1943

LA CAROLINA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón el Gitano, vecino de Linares, al que se le sigue causa por robo de caballerías, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, se proceda á la busca y captura del sujeto indicado y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 4 de Abril de 1888.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandato de S. S., por la Escribanía del Sr. Vega, Juan Román. J—1944

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada ante mí, en autos de concurso voluntario de D. Jesus Graciá Andrade, se hace saber por medio del presente que el nombramiento de síndico de dicho concurso ha recaído á favor del Procurador de este Colegio D. Ildefonso Gutiérrez Illana, que tiene su domicilio en la calle de Carretas, núm. 3, piso segundo, de esta villa; previéndose de que se haga entrega á dicho síndico de cuanto corresponda al concursado.

Madrid 4 de Abril de 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Eusebio Cereceda. 147—P

En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Abril de 1888, vistos por el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Eugenio Juliá y Jover, mayor de edad, vecino de esta villa, por sí, representado por el Procurador D. Francisco Sánchez Morayta, y defendido por el Letrado D. Enrique García Alonso, contra Doña Petra Mínguez y Castrillejos, también por sí, declarada en rebeldía, sobre pago de pesetas, intereses y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en estos autos, haciendo trance y remate de los bienes embargados á Doña Petra Mínguez y Castrillejos y demás de su pertenencia que sean necesarios hasta hacer entero y cumplido pago á D. Eugenio Juliá y Jover de la cantidad de 6.500 pesetas de principal, de los intereses de dicha suma á razón de 10 por 100 al año desde el día 16 de Mayo de 1881 y de las costas causadas y que se originen hasta su efectivo pago, en las cuales condeno á la ejecutada.

Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* de esta Corte y *Boletín oficial* de esta provincia, por la rebeldía de dicha señora, según disponen los artículos 269, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo, Antonio Pinazo.

Y para que tenga efecto la publicación acordada en la GACETA de esta Corte, expido el presente en Madrid á 5 de Abril de 1888.—V.º B.º—Pinazo.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. X—1595

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en 23 del actual, en el expediente promovido por D. Adolfo March y Ferrá, sobre información para perpetua memoria para acreditar la necesidad y utilidad de la reclusión de su esposa Doña María del Rosario Téllez Girón Tamayo en un manicomio por hallarse padeciendo de enajenación mental, se emplaza por medio del presente á los parientes de dicha señora, para que dentro del término de un mes, contado desde el día en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de oírles en dicha información; previéndoles que si transcurrido dicho término no comparecen se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—V.º B.º—Sacristán.—El Escribano actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—1602

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Sérvulo Miguel González, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente se cita á junta para tratar de convenio á todos los acreedores ausentes, cuyo domicilio actual se ignora, de la Compañía azucarera malagueña, en liquidación, para que concurran con los títulos justificativos de sus créditos á dicho acto, que tendrá lugar el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, situado en la planta baja del edificio de San Agustín de esta ciudad; debiendo advertir que entre dichos acreedores figuran los señores D. Francisco Roldán, Robledo hermanos, A. Vazille, Schwann, herederos de Domingo Rodríguez y Sobrino y de Antonio Vara, y todos los que por cualquier título, razón ó concepto resulten con créditos á su favor contra la citada Compañía, y entre ellos los tenedores de obligaciones emitidas el 10 de Enero de 1880 por los 13 cupones de ellas que se encuentran pendientes de pago, y los obligacionistas á virtud de la otra emisión de 31 de Diciembre del mismo año, por el único cupón de dichas obligaciones pendiente de pago en la actualidad.

Dado en Málaga á 4 de Abril de 1888.—Sérvulo Miguel González.—Licenciado Antonio Gil. X—1596

VILLACARRILLO

D. Juan Rayado Soto, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente hago saber que en este de mi cargo y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo de dinero á Juan José López Montoro, llevado á cabo al oscurecer del 17 del mes actual, en el sitio de las Alberquillas, término de Iznatoraf, por los sujetos cuyas señas, así como las del dinero robado, al final se expresarán.

Y con el fin de que por las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil se proceda á la busca y detención de mencionados sujetos, remitiéndolos en su caso con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, expido éste en Villacarrillo á 25 de Marzo de 1888.—Licenciado Juan Rayado Soto.—Por su mandato, Andrés Medina Curiel.

Señas de los sujetos.

Uno de ellos alto, grueso, vestido con pantalón de paño negro y chaqueta de mezclilla, con botones en las bocamangas.

Otro de estatura regular, delgado, que usa bufanda y una gorra.

Y otro también de estatura regular, que viste chaqueta y pantalón de tela de verano, color claro.

Señas del dinero robado.

Como unos 700 reales en monedas de plata de á 5 pesetas. J—1878

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración de esta Sociedad, con arreglo á lo que previenen los estatutos de la misma, ha acordado convocar á junta general ordinaria de accionistas para el sábado 12 de Mayo próximo venidero, á las tres de la tarde, en su domicilio social, situado en la estación del barrio del Pacífico.

Según prescribe el art. 21 de dichos estatutos, tendrán derecho á concurrir á la mencionada junta los accionistas que se presenten á usar de él oportunamente, previo depósito en la Caja de la Sociedad, con quince días de antelación al designado para celebrarse, de diez acciones, á lo menos, de la citada Sociedad.

Madrid 9 de Abril de 1888.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—1599

Navegación é Industria.

Balance general de la misma Sociedad correspondiente al ejercicio del año 1887, aprobado en junta general de accionistas celebrada el día 3 de Abril de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Vapores.....	228.000
Talleres.....	651.949'96
Edificios.....	63.846'25
Depósitos en garantía.....	72.000
Préstamos.....	243.600
Obligaciones á cobrar.....	6.129
Mobiliario para los vapores.....	736'31
Valores en cartera.....	2.670
Caja.....	46.535'68
Varios deudores.....	320.934'38
TOTAL.....	1.635.811'58
PASIVO	
Obligaciones.....	36.853'92
Capital.....	1.250.000
Fondo de reserva.....	101.685'46
Obligaciones á pagar.....	4.008'72
Varios acreedores.....	193.085'75
Beneficios por liquidar.....	50.177'73
TOTAL.....	1.635.811'58

Barcelona 6 de Abril de 1888.—Por la Navegación é Industria, su Administrador, J. Santamaría Sanz. X—1604

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos judiciales, números 576 y 577, expedidos por este Banco en 15 de Julio de 1884, constituidos por D. Leandro de Ribot a disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, importante el primero 1.000 pesetas nominales en billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, y el segundo por pesetas nominales 10.000 en obligaciones del ferrocarril de Barcelona á Tarragona y Francia, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 1.º de Abril de 1888. — El Secretario, Félix Domínguez. X—1598

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El pago del cupón núm. 16, vencimiento 1.º Mayo de 1888 de las obligaciones 3 por 100 de la Compañía, se efectuará desde la citada fecha, á razón de francos 7'27 1/2 líquidos:

En París, en la Caja del Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, núm. 3.

En Bruselas y Ginebra, en la Caja de la sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.

En Madrid, á razón de pesetas 7'30 por cupón, en la Caja del Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, número 12.

En Barcelona, á razón de pesetas 7'30 por cupón, en la Caja de la Sociedad de Crédito mercantil.

Las obligaciones premiadas en el último sorteo, cuya lista se publicó en la GACETA de 21 de Diciembre de 1887, se reembolsarán en dichas Cajas desde 1.º de Mayo próximo.

Madrid 9 de Abril de 1888.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1601

Minas de Belmez.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir á razón de 1'25 pesetas por cupón, á cuenta de la cantidad que por canon corresponde á las obligaciones de la Sociedad Carbonera española sobre la extracción de carbón en el segundo semestre de 1887.

Los tenedores podrán presentar el cupón núm. 36 al cobro desde el día 1.º de Mayo próximo en adelante, de once de la mañana á tres de la tarde, en las oficinas del Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12.

Madrid 10 de Abril de 1888. — El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1600

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Abril de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 7, Día 9. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes de Cuba, 1886, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, DÍGITO, PLAZA, DÍA, DÍGITO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE ABRIL DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'74 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'65 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'62 p. id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 200-1'95. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'90-85.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 9 de Abril de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Abril de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADO. — Día 8

Palma..... 755'8 | 15'2 | SE..... | Cubierto.. | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Alicante; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Tarragona, Santander, Jaén, Castellón, Málaga, Tenerife, Gerona, Barcelona, Bilbao, Córdoba, Albacete, Ciudad Real, Valencia y Murcia; y ha nevado y llovido en Cuenca, San Sebastián y Segovia; y nevado en Soria, Vitoria y Pamplona. Faltan datos de Alicante, Huelva, Salamanca y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'51 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 9 de Abril de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número el pliego 11 de la Sala primera, y 18, 19 y 20 de la Sala tercera, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santos Daniel y Ezequiel, Profetas, y San Macario.

Cuarenta horas en la iglesia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno impar.—Donna Juanita.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda.)—A las ocho y media.—Apuntes.... fuegol—La estudiante.—Cádiz.—La gran vía.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—(Beneficio de D. Manuel Diaz).—Las codornices.—Mam'zelle Némouche.—La boda de mi criada.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—A vista de pájaro.—Muebles husados.—Apuntes del natural.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grandes y variados ejercicios ecuestres, gímnásticos y acrobáticos por los principales artistas de la compañía.